

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN Y ESTANCIA EN HOGAR PENSIONISTA (PISOS TUTELADOS).

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa por prestación del servicio de utilización y estancia en hogar del pensionista (pisos tutelados), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 del citado del Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 3. Hecho de la contraprestación.

El hecho de la contraprestación pecuniaria de la tasa reguladora por esta Ordenanza, está constituida por la prestación de un servicio o realización de una actividad administrativa consistente en: LA UTILIZACIÓN Y ESTANCIA EN DEL HOGAR PENSIONISTA (PISOS TUTELADOS) TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA LA REAL.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

Serán la estipuladas por Ley o norma de igual rango.

Artículo 5. Obligados a Pagar.

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades definidas en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria por estancia en el Hogar del Pensionista Piso Tutelado de Talavera la Real en habitación doble, con derecho a manutención (cuatro comidas), lavandería y limpieza de habitación y baño, será equivalente al 75% del importe de todas las pagas ordinarias de la pensión que el residente perciba, con la limitación de que las aportaciones anuales de los usuarios no excederán en ningún caso del coste de la estancia, que se fija en la cantidad de 1.139,12 euros mes con la actualización anual correspondiente, fijada por los Servicios Económicos Municipales.

No se admitirán solicitudes de ingreso, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal que no acrediten la percepción de la pensión mínima fijada legalmente para el año de solicitud de ingreso.

Artículo 7. Obligación del Pago.

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la prestación del servicio o de la realización de la actividad definidos en el artículo 3 de la misma.

Artículo 8. Gestión y Recaudación.

El pago de la Tasa se efectuará en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Talavera la Real al inicio de la prestación de servicio, una vez admitido por la Junta Rectora del Piso Tutelado, prorrateándose los días correspondientes al mes del ingreso, y los meses sucesivos mediante domiciliación bancaria, en la cuenta que designe el usuario, en lo cinco primeros días del mes correspondiente.

En caso de devolución de los recibos girados por el Ayuntamiento, se repercutirán al residente los gastos de comisiones bancarias y otros que sean consecuencia de la devolución.

Procederá el prorrateo de la tasa en los supuestos de baja voluntaria del residente por traslado definitivo a otro centro asistencial o domicilio o cualquier otro motivo y en los casos de fallecimiento del mismo.

No procederá el prorrateo de la tasa en los supuestos en que la ausencia del residente por traslado a centros sanitarios o por cualquier otro motivo, suponga reserva de plaza en los pisos tutelados de Talavera la Real y con independencia del tiempo de ausencia del mismo.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones de la presente Ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda se aplicará lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones o normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 26 de marzo de 2015, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La presente aprobación de esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra esta disposición de carácter general, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativa.

****Fecha de publicación en el B.O.P. de Badajoz: 04/06/2015.***